

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de marzo de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa SPICA, S.L., contra el Decreto de Alcaldía de 21 de enero de 2025 por el que se adjudica el contrato de *“Servicio de grabación y retransmisión en streaming y en diferido de las sesiones plenarios y de otros órganos colegiados de gobierno presenciales, por videoconferencia e híbridas, asistencia y control del audio en las grabaciones, y generación de video actas”*, expediente 14/24, licitado por el Ayuntamiento de Majadahonda, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el día 20 de mayo de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación. Con fecha 28 de mayo de 2024 se rectifica el anuncio de licitación publicado en la PLACSP.

El valor estimado del contrato asciende a 130.033,95 euros y su plazo de duración

será de 3 años.

A la presente licitación se presentaron nueve licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

**Segundo.** - Con fecha 19 de junio de 2024, se procede por la Mesa de Contratación a la apertura de los Sobres número uno “Documentación Administrativa” y calificación de la citada documentación.

Con fecha 20 de agosto de 2024 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura del sobre número 2 “*Criterios evaluables de forma automática*” y se toma conocimiento del informe técnico de los criterios sujetos a juicio de valor.

Con fecha 24 de septiembre de 2024, se emite informe técnico de justificación de las ofertas con valores anormales y propuesta de clasificación, emitido por la Técnico de Gestión de Comunicación, Participación Ciudadana, y Transparencia.

Con fecha 2 de octubre de 2024, la Mesa de Contratación toma conocimiento del Informe Técnico de dicho informe, proponiendo la clasificación y el requerimiento a la empresa 47 SEGUNDOS PRODUCCIONES S.L., para que presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refiere el artículo 159.4 de la LCSP. La propuesta es aprobada por Decreto de la Alcaldía de 4 de octubre.

Con fecha 11 de noviembre de 2024, la Mesa de Contratación toma conocimiento de la documentación de subsanación aportada por 47 SEGUNDOS PRODUCCIONES S.L. así como del informe emitido por el Jefe de Servicio de NNTT sobre el cumplimiento de ENS del licitador. La Mesa acuerda que no cumple las condiciones exigidas y propone su exclusión, así como requerir al segundo clasificado AXIALTIC SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.L. para que presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refiere el artículo 159.4 de la LCSP. La propuesta es aceptada mediante Decreto de la Alcaldía de 20 de noviembre.

Con fecha 21 de enero de 2025 se resuelve, mediante Decreto de Alcaldía nº 0141/2024 la adjudicación a la empresa AXIALTIC SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.L. (en adelante AXIALTIC). Se publica y notifica a las empresas a través de PLACSP el mismo día.

**Tercero.** - El 10 de febrero de 2025, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la empresa SPICA, por el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato.

**Cuarto.** - El 13 de febrero de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos contra acuerdos de adjudicación del contrato.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas en plazo por la empresa adjudicataria del contrato.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP), ya que de estimarse sus pretensiones sería la adjudicataria del contrato.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 21 de enero de 2025, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el 10 de febrero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1- Alegaciones de la recurrente**

Fundamenta su recurso en el incumplimiento de la solvencia técnica del adjudicatario, con infracción del artículo 74 de la LCSP. El acuerdo de adjudicación ha infringido los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.

Examinada la propuesta/oferta y documentación justificativa aportada por la entidad adjudicataria AXIALTIC, puede concluirse que la misma resulta incompleta e incumplidora de los pliegos contractuales, por cuanto que uno de los requisitos

esenciales exigidos en los mismos, la aportación de “*Certificación del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) nivel medio*”, cuya carencia ha sido causa de exclusión para otros licitadores, no cumple con el alcance requerido en los Pliegos.

El apartado 20 del referido cuadro-resumen del PCAP, establece respecto de la solvencia Técnica y Profesional que:

*“Se acreditará conjuntamente por el siguiente medio establecidos en el artículo 90 LCSP.*

*1- Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza e importe al que es objeto de esta licitación, realizados en los últimos tres años, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos, y cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 22.755,94 €, cantidad que resulta de multiplicar por 0,70 el valor anual medio estimado del contrato, IVA excluido. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

*2- Certificado de cumplimiento de Esquema Nacional de Seguridad, nivel medio.”*

Con respecto al objeto del contrato y prestación de servicios a ejecutar, de acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, los servicios descritos en el OBJETO del contrato relacionados con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) son los siguientes:

- Servicios y especificaciones técnicas exigidos en el punto “1 OBJETO” dentro del pliego técnico (PPT):

*1. “El servicio integral de la grabación, generación, visualización, difusión y almacenaje de las grabaciones y retransmisiones en directo y diferido de las sesiones del Pleno Municipal y otros órganos colegiados de gobierno, ya sean presenciales, por videoconferencia y/o híbridas desde el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Majadahonda. Migración de datos procedentes del proveedor anterior, garantizando*

*compatibilidad y seguridad. Custodia de datos en plataformas en la nube, con posibilidad de exportación a futuros proveedores.*

*2.El servicio del control y gestión del audio en cuanto a la calidad de las sesiones plenarias y de otros órganos colegiados de gobierno, solucionando las incidencias que pudieran ocurrir en el Salón de Plenos del Ayuntamiento.*

*3.La adquisición de un sistema que permita la elaboración, generación, visualización, difusión y almacenaje de video actas y documentación anexa ayudando a que sea fácil e intuitivo la consulta y custodia de las actas de forma electrónica.*

*4.La completa migración de datos actual procedente de la anterior empresa que viniera prestando el servicio cumpliendo en todo momento los protocolos que la legislación vigente establezca en cuanto a seguridad y fiabilidad.”*

El alcance de cumplimiento exigido de la Certificación ENS nivel medio, conforme al objeto del contrato y a las especificaciones técnicas, cómo mínimo será de:

- Implementación de medidas de seguridad en almacenamiento y transmisión de datos.
- Cumplimiento de los requisitos de estándares abiertos.
- Capacidad para garantizar la continuidad del servicio ante posibles fallos técnicos.

Según el Certificado ENS nivel medio aportado por la empresa AXIALTIC, el alcance del certificado se limita a: *“Sistemas de información que dan soporte al servicio de diseño, desarrollo y mantenimiento de oficinas electrónicas para administraciones públicas (cajeros para tramitar documentación), así como el servicio de gestión de control de cámaras para la grabación y emisión de plenos municipales, según la declaración de aplicabilidad vigente”.*

Por lo tanto, es un alcance insuficiente, ya que se limita al *“control de las cámaras para la grabación y emisión”*, dejando fuera del alcance del certificado los contenidos durante su grabación, publicación y archivo.

El “Certificado ENS nivel medio” de la adjudicataria únicamente alcanza al “sistema de control de cámaras”, pero no alcanza al resto de los servicios que incluye la totalidad del objeto del contrato.

## 2- Alegaciones del órgano de contratación

En el informe técnico sobre el recurso de hace constar:

*“En lo respecta al Alcance que aparece en el certificado expedido por la Entidad Acreditativa de Certificación del ENS, que en este caso se trata de la misma empresa Certificadora, OCA GLOBAL (OCA Instituto de Certificación, S.L.U.), indicar que hay que distinguir entre el alcance del Pliego, que en definitiva son el objeto de contratación del servicio, del que se indica en el propio Certificado (Se adjuntan certificados de ambas empresas) No existe regulación alguna en cuanto a lo que se puede indicar en el certificado, de hecho este Alcance lo pone la propia empresa certificada, lo que hace imposible que coincidan los alcances de diferentes empresas, como es el caso, en el que ambas empresas presentan alcances diferentes y que cumplen con lo exigido con el Alcance del PPT Y PCAP.*

*Ambas empresas tanto SPICA, S.L. como AXIALTIC SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.L. cumplirían sus alcances como lo podemos comprobar en la propia definición que hace la RAE del término “grabación”, donde literalmente dice lo siguiente: 1. f. Acción y efecto de grabar (|| captar imágenes, sonidos o datos).*

*Sin.: filmación, impresión, registro.*

*Grabación es el acto y el resultado de grabar: registrar sonidos o imágenes. El concepto también puede hacer referencia a la cinta, el disco o el soporte con material grabado.*

*Puede decirse que el proceso de grabación consiste en la captura y/o conversión de información, que se almacena en un determinado medio o soporte. Una vez registrada, esa grabación puede reproducirse.*

*Por lo que cualquier tipo de información mencionada que se vaya a trabajar esta certificación tiene la finalidad de gestionar la información de manera segura en la totalidad del servicio.*

*Continuando con el apartado del Alcance, ya que es al que se hace referencia en dicho recurso indicar que no existe regulación del mismo, la reglamentación vigente:*

- 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad (RDENS) define al Esquema de Seguridad Nacional (ENS).*
- CCN-STIC 808 Verificación del cumplimiento del ENS.*
- CCN-STIC 809 sobre Declaración, Certificación y Aprobación provisional de conformidad con el ENS y Distintivos de cumplimiento.*

*En este punto indicar que se ha hecho la consulta a la empresa que concede dicha certificación a ambas empresas OCA GLOBAL, y se nos ha comunicado que debido a la disparidad de opciones que existe a la hora de definir el alcance, ya que este es definido por las empresas que se certifican, al final tienen que recurrir al CNAE. En el caso de la empresa AXIALTIC SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.L. indicar que este cumple con los requerimientos del alcance del PPT y del PCAP”.*

Añade que, después de analizar las exigencias normativas establecidas en el RD 311/2022 y examinadas las certificaciones de la que disponen tanto el licitador mejor clasificado como la mercantil recurrente, en ambos certificados se acredita que para todas las dimensiones de seguridad: autenticación (A), integridad (I), confidencialidad (C), disponibilidad (D), y trazabilidad (T) ambas mercantiles acreditan disponer del nivel MEDIO, cumpliendo lo exigido en el PPT como criterio de solvencia técnica, sin que este nivel certificado tengan diverso alcance normativo como torticeramente quiere justificar la recurrente, la cual basa fundamentalmente su recurso en el texto que figura más arriba de la categoría acreditada por la empresa auditora, texto que según ha indicado la empresa certificadora OCA GLOBAL a consulta del Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Majadahonda, se determina por la propia empresa auditada, lo cual, viene a ratificar que dichos niveles una vez alcanzados conforme al RD 311/2022 no tienen un alcance diverso, aunque sí indicaron al Servicio de Contratación que dicho texto tenía una relación directa con el CNAE (Código Nacional de Actividad Económica) que la propia empresa desarrolla.

Examinados el Código CNAE 2009 de ambas mercantiles ofrece la siguiente información:

SPICA SL

M.- Actividades profesionales, científicas y técnicas

7112.- Servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico.

AXIALTIC SOLUCIONES INFORMÁTICAS

J.- Información y comunicaciones

6209.- Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática.

Concluye su alegato manifestando que ambas empresas disponen de la acreditación exigida en el PPT de disponer del nivel medio de seguridad en la globalidad de procesos para cumplir con los ítems exigidos por el PPT, ya que en ambas mercantiles dicha actividad forma parte de su código CNAE y ambas empresas indican *“ellas mismas”* que, por un lado, la recurrente: *“los sistemas de información dan soporte el servicio de: grabación de plenos y gestión de contenidos audiovisuales, según declaración de aplicabilidad vigentes”* y, por otro, la mejor clasificada: *“los sistemas de información que dan soporte al servicio de diseño, desarrollo y mantenimiento de oficinas electrónicas para administraciones públicas (cajeros para tramitar documentación) así como el servicio de control de cámaras para la grabación y emisión de plenos municipales, según la declaración de aplicabilidad vigentes”*.

### **3- Alegaciones de los interesados**

Alega la adjudicataria que el recurso planteado realiza un esfuerzo argumental, que no se compadece con lo exigido en los Pliegos que rigen la licitación, procediendo, en una incorrecta técnica jurídica, al reescribir los mismos a su conveniencia, confundiendo de forma impropia los requisitos de solvencia establecidos en los Pliegos, con las obligaciones propias del contrato.

Como criterio de solvencia, lo que exactamente exige el Pliego, es que el licitador esté en posesión de *“certificación ENS en nivel medio”*, no lo que la recurrente interpreta que exige, certificado con el que, tal y como se reconoce la recurrente, su representada sí cuenta, por lo que el recurso debe ser desestimado.

El alcance del certificado con el que cuenta, lo es para: *“Sistemas de información que dan soporte al servicio de diseño, desarrollo y mantenimiento de oficinas electrónicas para administraciones públicas (cajeros para tramitar documentación), así como el*

*servicio de gestión de control de cámaras para la grabación y emisión de plenos municipales, según la declaración de aplicabilidad vigente”.*

Dicho alcance está íntimamente ligado al objeto del contrato. No obstante, a efectos dialécticos, aunque ello no fuese así, si el órgano de contratación hubiese querido exigir un alcance determinado como criterio de solvencia técnica, debió haberlo hecho así en los pliegos. De igual modo, si la recurrente no estaba de acuerdo con el contenido de los Pliegos, a la vista de lo manifestado en el recurso, debió haber impugnado los mismos dentro del plazo establecido al efecto.

Destaca que no existe regulación en cuanto a lo que se puede indicar en el certificado, al punto que el alcance lo determina cada empresa, vinculados a su actividad económica y los informes de auditoría que los sustentan, que suelen ser amplios y prolijos en la determinación de aquello que certifican. Por ello, la sorprendente elucubración que realiza la recurrente, según la cual el alcance del certificado ENS de su representada es incompatible con la manifestación contenida en su oferta y con lo que exige en Pliego es eso, una elucubración carente de cualquier sentido y fundamento. De hecho, siguiendo su propio razonamiento, el certificado ENS de la propia recurrente tampoco tendría el alcance exigido en el Pliego, al no hacer referencia a la protección de datos de carácter personal de forma explícita.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si la empresa adjudicataria del contrato cumple las exigencias del apartado 20 del cuadro resumen del PCAP sobre la solvencia técnica, en concreto, en lo referente a la exigencia de acreditación mediante Certificado de cumplimiento de Esquema Nacional de Seguridad, nivel medio.

Para su análisis, resulta necesario acudir a la regulación que, al respecto, establecen los pliegos. En el PCAP, son tres los apartados donde se hace referencia a la exigencia del ENS nivel medio:

1) *“2. DEFINICIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO. Constituye objeto del siguiente contrato: 5. El adjudicatario suministrará los vídeos de las actas al Ayuntamiento de Majadahonda, al menos en Codificación H.264/MPEG-4. El formato de las grabaciones entregadas por el adjudicatario al Ayuntamiento deberá cumplir los requisitos de estándares abiertos enunciados por el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) nivel medio.”*

2) *“20. SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA TÉCNICA Y PROFESIONAL  
Solvencia Técnica y Profesional:*

*Se acreditará conjuntamente por el siguiente medio establecidos en el artículo 90 LCSP.*

*2- Certificado de cumplimiento de Esquema Nacional de Seguridad, nivel medio.”*

3) *“34. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.*

*1.6 Medidas de seguridad*

*Los datos personales serán tratados de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 5 RGPD y protegidos mediante la implantación de, al menos, las medidas de seguridad correspondientes nivel medio de acuerdo con el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad (ENS).”*

Artículo 38 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, dispone que: *“Los sistemas de información comprendidos en el ámbito del artículo 2 serán objeto de un proceso para determinar su conformidad con el ENS. A tal efecto, los sistemas de categoría MEDIA o ALTA precisarán de una auditoría para la certificación de su conformidad, sin perjuicio de la auditoría de la seguridad prevista en el artículo 31 que podrá servir asimismo para los fines de la certificación, mientras que los sistemas de categoría BÁSICA solo requerirán de una autoevaluación para su declaración de la conformidad, sin perjuicio de que se puedan someter igualmente a una auditoría de certificación. Tanto el procedimiento de autoevaluación como la auditoría de certificación se realizarán según lo dispuesto en el artículo 31 y el anexo III y en los términos que se determinen en la correspondiente Instrucción Técnica de Seguridad, que concretará asimismo los requisitos exigibles a las entidades certificadoras”.*

Como acertadamente alega la recurrente, de la normativa citada se desprende que no existe regulación en cuanto a lo que se puede indicar en el certificado, ya que el

alcance lo determina cada empresa, vinculado a su actividad económica y los informes de auditoría que lo sustentan.

Como señala el órgano de contratación, para la determinación de las medidas de seguridad que deben implantarse en una entidad es necesario, en primer lugar, proceder a la categorización de los sistemas de información y, para ello, tal y como hemos explicado anteriormente, deberá valorarse el impacto que tendría un incidente que afectase a los sistemas de información que se pretenden categorizar, debiendo tener en cuenta cada una de las dimensiones de seguridad que pudieran afectar. El impacto sobre los sistemas de información puede afectar a una o varias dimensiones de seguridad y cada dimensión de seguridad afectada se adscribirá a uno de los siguientes niveles tras su valoración: Bajo, Medio o Alto, sin que normativamente el Real Decreto 311/2022, determine en caso alguno, alcances distintos dentro de cada uno de los tres niveles, como pretende argumentar la recurrente y así indica el técnico de sistemas municipal en su informe.

En el pliego que rige el presente contrato no existe mención alguna a las exigencias derivadas de la aplicación del Esquema Nacional de Seguridad, limitándose únicamente a exigir el ENS de nivel medio, sin especificar su alcance, por lo que no es admisible que esa concreción específica para la organización municipal se realice a posteriori, sin que los licitadores hayan tenido conocimiento de las mismas, vulnerando los principios de transparencia, de igualdad de trato y no discriminación.

La recurrente, al presentar su oferta, quedó vinculada por los pliegos de acuerdo con el artículo 139.1 de la LCSP, de modo que, si consideraba que la cláusula referida a la exigencia de solvencia objeto de controversia no era ajustada a Derecho, debió recurrir los pliegos, sin que sea admisible la interpretación que, en este momento procedimental, realiza la recurrente una vez que no ha sido adjudicataria del contrato.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el TACRC en su reciente Resolución 186/2025, de 7 de febrero:

*“Pues bien, descendiendo al caso enjuiciado, se constata que ni el pliego de cláusulas administrativas particulares ni el pliego de prescripciones técnicas contienen mención alguna a las exigencias derivadas de la aplicación del Esquema Nacional de Seguridad.*

*Ciertamente, el recurrente debió impugnar en tiempo y forma los pliegos por los que se rige el presente expediente de contratación por no incluir los requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) de los sistemas de información, tales como las Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS, no siendo procedente la anulación pretendida una vez adjudicados los lotes por no haber sido beneficiado de la adjudicación el recurrente.  
(...)*

*Esta vinculación de las ofertas a lo dispuesto en los Pliegos se recoge a nivel legal en el art. 139.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por cuanto establece que:*

*“(...) las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*

*Por otra parte, el artículo 38 del citado Real Decreto, que antes transcribimos, establece varias categorías de nivel de seguridad (Alta, Media o Básica), con diferentes medios de acreditación (auditoría con la oportuna certificación o autoevaluación mediante declaración), lo que exige una previa evaluación para determinar el alcance y el nivel de protección que es el adecuado, y, por tanto, debe ser exigido y, en consecuencia, añadir la oportuna justificación para poder comprobar si a la vista de la misma es adecuado a las circunstancias concurrentes y a la normativa la categoría seleccionada. Lo que queremos decir es que no es una selección automática, como pretende la recurrente, sino que requiere de una decisión en atención a la organización del órgano de contratación, así como a las circunstancias del objeto del contrato y su ejecución que no consta realizada por el órgano de contratación ni figura, por tanto, en los pliegos de la licitación, por lo que no cabe exigirla ahora al adjudicatario y menos para justificar una anulación de la adjudicación del contrato, como pretende la recurrente”.*

Constan en el expediente el certificado de conformidad con el ENS, nivel medio, emitido por OCA GLOBAL, OCA INSTITUTO DE CERTIFICACIÓN SLU de fecha 5 de julio de 2024, a nombre de AXIALTIC SOLUCIONES TECNOLÓGICAS SL para el Sistema de información que da soporte al servicio de diseño, desarrollo y

mantenimiento de oficinas electrónicas para administraciones públicas (cajeros para tramitar documentación), así como el servicio de gestión de control de cámaras para la grabación y emisión de plenos municipales, según la declaración de aplicabilidad vigente, con fecha de validez hasta el 5 de julio de 2026.

En consecuencia, la adjudicación del contrato fue ajustada a Derecho, procediendo la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa SPICA, S.L. contra el Decreto de Alcaldía de 21 de enero de 2025, por el que se adjudica en contrato de *“Servicio de grabación y retransmisión en streaming y en diferido de las sesiones plenarias y de otros órganos colegiados de gobierno presenciales, por videoconferencia e híbridas, asistencia y control del audio en las grabaciones, y generación de video actas”*, expediente 14/24, licitado por el Ayuntamiento de Majadahonda.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL